



JURISPRUDENCIA SOBRE BOSQUES

Rama del Derecho: Derecho Agrario	Descriptor: Bosques
Palabras Claves: Bosques, Forestal, zona protegida	
Fuentes de Información: Jurisprudencia	Fecha:

Contenido

RESUMEN.....	2
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Bosques y terrenos forestales: Aprobación de información posesoria sobre terreno constituido por bosque secundario	2
2. Proceso de información posesoria: Procedente inscripción de inmueble ubicado fuera de zona protegida mediante información posesoria agraria.	3
3. Información posesoria agraria: Concepto de bosque, tacotal y charral.....	6
4. Información posesoria agraria: Deber de aplicar criterios de desarrollo sostenible cuando se titulan por información posesoria.....	7

RESUMEN

El siguiente informe de investigación contiene jurisprudencia del Tribunal Agrario sobre información posesoria de bosques y terrenos forestales aplicando criterios de desarrollo sostenible considerados en la normativa presente en este documento.

JURISPRUDENCIA

1. Bosques y terrenos forestales: Aprobación de información posesoria sobre terreno constituido por bosque secundario

[Tribunal Agrario]ⁱ

Voto de mayoría:

“III.-

No se comparten los agravios expuestos por la apelante por las siguientes razones:

1) Con relación al agravio de que el testigo Víctor Hugo Mora Acuña manifestó conocer el terreno desde hace tres años, debe hacerse las siguientes consideraciones. Dicho testimonio es visible a folio 90 del expediente, y si bien es cierto indicó conocer el terreno desde hace tres años, también es cierto que le consta que antes de que el inmueble fuera de Luis (el promovente), el mismo pertenecía a don Miguel Quesada Barboza quien lo tuvo por varios años. Tal declaración integrada con las otras dos declaraciones testimoniales de Francisco Quesada Barboza e Higinio Quesada Barboza a folios 92 fte. y vto. respectivamente, se comprueba la existencia de una posesión derivada a don Luis Estevanovich por un plazo decenal por parte de don Miguel Quesada Barboza quien era el anterior poseedor. Tal hecho hace complemento con lo afirmado mediante documento de venta de los derechos de posesión por parte de don Miguel Quesada a don Luis Estevanovich, visible a folio 7, en el sentido de la existencia de la cadena transmisora.-

2) Con relación a la existencia de bosque en el inmueble, nótese el mismo es en un área de protección de la quebrada y la naciente y se trata de bosque secundario en regeneración, de allí no se considere la aplicación del criterio de demanialidad por patrimonio natural del Estado conforme se dirá de seguido. Del estudio de suelos elaborado por el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (INTA), se desprende que el inmueble descrito en el plano catastrado número P-1086989-2006 es terreno con bosque secundario y pasto natural con árboles. Si bien es cierto, por mayoría de otra integración de Tribunal se considera el conteo el plazo decenal de posesión de terrenos boscosos lo es antes de la afectación de dominio público según Ley Forestal de 1969, ello no es de aplicación a este caso concreto, pues nótese se trata de un inmueble compuesto de bosque secundario, lo que implica ese terreno fue regenerado por parte de su poseedor además del reconocimiento judicial se desprende se ha cuidado ese recurso. La Comisión Nacional de Certificación Forestal de Costa Rica define el bosque secundario como ³... Aquella tierra con vegetación leñosa de carácter sucesional secundaria que se desarrolla una vez que la vegetación original fue eliminada por actividades humanas

o fenómenos naturales; con una superficie mínima de 0,5 ha y una densidad no menor a 500 árboles por ha de todas las especies, con dap. no menor a 5 cm´ (CNCF 1999, Comisión Nacional de Certificación Forestal. 1999. Estándares y procedimientos para el manejo sostenible y la certificación forestal en Costa Rica. San José, Costa Rica. 54 p.)-.

Partiendo de esta definición y del estudio técnico del INTA visible a folios 144, el bosque original fue convertido en charral, para luego dar lugar a un bosque secundario el cual como se dijo ha sido cuidado por su poseedor, declarar ese tipo de bosque secundario como bien demanial sería no incentivar ese tipo de actividad regeneradora de bosques, pues los poseedores preferirían mantener sus terrenos de naturaleza de potreros para tenerlos bajo su patrimonio y no correr el riesgo sean declarados estatales. La actividad silvícola y la regeneradora de bosques secundarios son actividades necesarias para la captación de carbono en la atmósfera y por ende medidas ambientales contra el calentamiento global, actividades beneficiosas para el medio ambiente por lo que sería incoherente castigar a los poseedores que tienen ese tipo de actividad regeneradora de bosques denegándoles la obtención de su título de propiedad. Dicho inmueble tampoco está dentro de alguna zona protectora, por el contrario está ubicado fuera de áreas silvestres protegidas según documento de folio 2. Con base en lo anterior, del análisis en conjunto de toda la prueba recabada, se determina la existencia de una posesión con tiempo apto para usucapir, pues se cumple con el requisito del ejercicio de una posesión decenal derivada proveniente de don Miguel Ángel Quesada Barboza y luego por don Luis Estevanovich. la cual ha sido de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, sin que sea necesario referirnos a la posesión decenal anterior a la Ley Forestal, pues el terreno fue convertido a bosque secundario, actividad ejercida por los poseedores que sería un contrasentido castigar no teniendo esa actividad como válida para usucapir.-”

2. Proceso de información posesoria: Procedente inscripción de inmueble ubicado fuera de zona protegida mediante información posesoria agraria.

[Tribunal Agrario]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III. El agravio de la representación estatal radica en estimar, al tratarse de una zona con cobertura boscosa no es apta para usucapir por ser parte del patrimonio forestal del Estado. Estas diligencias se formulan con la finalidad de inscribir en el Registro Público de la Propiedad el inmueble ubicado en Punta Mala, distrito Puerto Cortés, cantón Osa, provincia de Puntarenas, el cual tiene una medida de 35 hectáreas 2507metros cuadrados, según el plano catastrado P-1463927-2010 (folio 117). Dicho bien se ubica fuera de cualquier área silvestre protegida, conforme se indica en la certificación emitida por Sistema Nacional de Áreas de Conservación aportada como prueba (folio 76). En el estudio de suelos que consta en autos se indica, se ha ejercido el uso conforme de dicho recurso que es un tacotal con fuertes pendientes (folios 118). El Juzgado practicó un reconocimiento judicial del lugar, procediendo al levantamiento de un acta en la que consignó: "... El terreno está compuesto por tacotales en su mayoría aproximadamente unas veinte a veintidós hectáreas y el resto es terreno de

montaña con bosque secundario. Existe una naciente de agua de un caudal regular bien protegida con abundante vegetación sin construcciones. Existen unas pequeñas áreas de siembre de plátanos, banano, cacao y árboles de Gallinazo (sic)..." (Folio 80). También se recibió la declaración de los testigos Juan Nájera Valdéz, Secundino Hernández Umaña y Franklin Carballo Núñez (folios 77, 77 vuelto y 78 respectivamente). De sus declaraciones se desprende que el inmueble está dedicado a la conservación en su mayor parte y que el promovente, sumada la posesión de su transmitente, ha estado en posesión del fundo por más de diez años antes de la presentación del escrito inicial. De lo anterior se denota que existe una actitud conservacionista por la promovente al conservar en la mayor parte del fundo en tacotales. De acuerdo a lo anterior, no se comparte lo señalado por la representante estatal, que el terreno al estar destinado a bosque forma parte del patrimonio natural del Estado, porque la promovente de conformidad con el artículo 856 del Código Civil el fundo es apto para adquirir por usucapión. Por ende, conforme al artículo 7 citado, estima el Tribunal que si fue acreditado con la prueba aportada, el ejercicio de la posesión legal exigida sobre el fundo, con diez años de antelación a la fecha en la que se promovieron estas diligencias, y el terreno objeto de las presentes diligencias es apto para usucapir al encontrarse fuera de cualquier área silvestre protegida sea cual fuere su categoría de manejo. IV. Relacionado con lo expuesto por la representación estatal, vinculada con el patrimonio forestal del estado, resulta oportuno hacer una breve referencia sobre el tema. Para ello, es oportuno citar el voto N°51 de las 15 horas 15 minutos del 26 de mayo de 1995 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el cual en lo que interesa indica: " IX.-

El patrimonio forestal del Estado incluye a todo el territorio nacional (artículos 4, 32 al 42), el cual a su vez se puede subdividir en tres áreas: A) La comprendida por el régimen forestal (artículos 1, 2, 7, 47 a 54, 66 al 81) B) Los aprovechamientos forestales en terrenos de propiedad privada (artículos 43 al 46, 60 al 65, 82 al 91); y C) las reservas nacionales (artículos 32 y siguientes). Por su parte el régimen forestal - constituido por el conjunto de disposiciones de carácter jurídico, económico y técnico, encargado de darle un contenido a la conservación, protección y racional aprovechamiento de los bosques y terrenos forestales (artículo 7)- tiene también tres subáreas: A) zonas protectoras, B) parques nacionales, reservas forestales y biológicas y C) bosques y terrenos forestales. X.- Con el nombre de reservas nacionales se identifica, a partir de la Ley de Tierras y Colonización N° 2825 del 14 de octubre de 1961, todas aquellas tierras denominadas por el Código Fiscal de 1865, y luego por la misma Ley N° 13 del 19 de enero de 1939 (Colección de Leyes y Decretos, 1939, I semestre, p. 10), como baldíos nacionales. Se trata de los inmuebles no sometidos a propiedad privada, no inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en los términos de los artículos 267 y 486 del Código Civil (ver lo resuelto por la Corte Plena, en recurso de inconstitucionalidad de Luis Morice Lara contra la Ley de Tierras y Colonización, respecto de las normas de demasías, acordado en sesión extraordinaria del 25 de noviembre de 1971). Estas tierras difieren de las tierras de dominio privado inscritas a nombre del Estado o de sus Instituciones, y se encuentran constituidas como remanente de las dos anteriores. Originalmente, en la época de la Colonia, no fueron destinadas al servicio o uso público. Siguiendo los lineamientos del Código Civil la Ley General de Baldíos Nacionales N° 13 del 10 de enero de 1939 las declaró pertenecientes al Estado, dentro de los límites de la República, y que no

hubieren sido adquiridos en propiedad mediante título legítimo por particulares (vgr. por usucapión), ni estuvieran inscritas en el Registro Público a nombre de ninguna persona -privada o pública-, ni destinadas al servicio público. La Ley de Tierras y Colonización N° 2825 del 14 de octubre de 1961 mantuvo la misma orientación, solo que amplió las declaradas, por la anterior ley, como inalienables (Artículo 7). En general esas reservas han tenido límites para poseerlas, así como límites -en cuanto a la superficie- para ser inscritas por medio de informaciones posesorias. En un principio su administración fue confiada a la Sección de Tierras y Colonias, del Departamento de Crédito Rural, Tierras y Colonias del Banco de Costa Rica, luego pasó al Instituto de Tierras y Colonización, y al entrar en vigencia la Ley Forestal N° 4465 se concedió la administración del patrimonio forestal del Estado a la Dirección General Forestal creada en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Hoy la Dirección General Forestal forma parte del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (artículos 9 al 16). Todas las tierras consideradas como reservas nacionales quedan afectas en forma inmediata a los fines de la normativa forestal (artículos 32). Sobre ellas puede el Estado crear -por Ley o por Decreto Ejecutivo- reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre y reservas biológicas, conformando así el patrimonio forestal (artículo 35). Para poder ser colonizadas o enajenadas se requiere autorización legislativa (artículo 40), y aun cuando fueren poseídas por terceros éstos no adquieren ningún derecho, siendo imprescriptible el derecho del Estado para reivindicar (artículo 33). Tienen las reservas nacionales una detallada regulación dentro del Capítulo "Del aprovechamiento del recurso forestal en terrenos del Estado y demás organismos de la administración pública". Estos aprovechamientos en las reservas nacionales solo podrán practicarse por concesión otorgadas por la Dirección General Forestal (artículo 55 y 56). Las licitaciones se tramitarán de acuerdo a planes técnicos de manejo forestal, sujetos al cartel confeccionado por la Dirección (artículo 55 inciso a), otorgando garantía suficiente los concesionarios (artículo 56). Ninguna persona puede obtener concesiones del patrimonio forestal en cantidades superiores a las necesidades de materia prima que demuestre requerir. Son nulas las autorizaciones que se obtengan directamente o por medio de personas interpuestas, en contra de lo indicado (artículo 59). XI.-

En una posición diametralmente opuesta a la de las reservas nacionales se encuentra la de la propiedad privada, denominada en la ley como "Del aprovechamiento del recurso forestal en terrenos de propiedad privada". Estas tierras, por intereses de orden social, forman parte del patrimonio forestal del Estado. Esto es así porque los privados -funcionando bajo cualquier sistema (empresa agrícola o ganadera, para parcelación o colonización, tratándose de nacionales o extranjeros)- si dentro de sus planes de trabajo está la explotación forestal o la eliminación del bosque, en cualquier forma, deberán necesariamente obtener aprobación expresa de la Dirección General Forestal, en los términos de la Ley Forestal y del reglamento a la misma (artículo 60). Por ello el patrimonio forestal del Estado es aplicable a todos los bienes nacionales donde existan recursos naturales forestales. Para poder explotar sus propios recursos maderables los privados deben elaborar planes técnicos forestales, y la dirección les otorgará concesiones a largo plazo (artículo 61). Lo anterior implica un sometimiento voluntario al régimen forestal. Esta es una presunción legal pues resulta ser la única alternativa del privado quien se encuentra impedido para talar árboles, aprovechar o explotar los productos forestales, dentro de su mismo bien, si previamente no hay

autorización de la Dirección General Forestal (artículo 63 y 65). Para estos efectos el Estado otorga una serie de incentivos para el manejo y reglamentación de los bosques y terrenos forestales de dominio particular, especialmente a través de los Certificados de Abono Forestal (artículos 82 al 86) y otros incentivos fiscales (artículo 87). Como la Dirección General Forestal debe contar con personal capacitado, guardabosques, y mantiene relaciones con las autoridades, ésta le brindará a los propietarios toda la colaboración necesaria para mantenerlos libres de invasiones y ocupantes (artículo 67)..." De lo anterior se desprende, el patrimonio forestal del Estado, se trata de los inmuebles no sometidos a propiedad privada, no inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en los términos de los artículos 267 y 486 del Código Civil, según la referencia que se hace sobre lo indicado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Frente a este patrimonio, se encuentra también la propiedad privada. La cual a lo largo de la evolución de la legislación forestal se concedió la oportunidad a poseedores de fundos, que ya habían consolidado su derecho de propiedad por usucapión a titularlos. Esa posibilidad se da a través del cumplimiento de los requisitos de la Ley de Informaciones Posesorias, y por ello se autoriza de manera expresa a titular terrenos ubicados en áreas silvestres protegidas cualquiera que sea su categoría de manejo a obtener título inscribible en el Registro Público, al comprobar el titular de una posesión de más de 10 años antes de la fecha de vigencia de la ley o decreto en que se cree tal área silvestre (artículo 1 y 7 de la Ley de Informaciones Posesorias). En razón de lo anterior, en lo apelado, deberá confirmarse lo resuelto."

3. Información posesoria agraria: Concepto de bosque, tacotal y charral.

[Tribunal Agrario]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III.-

En cuanto a lo alegado por la apelante no lleva razón, pues analizada la prueba constante en autos, se logra determinar que la naturaleza del terreno es charral y regeneración natural según se desprende del certificado de uso conforme de suelos en el cual se indica se trata de terrenos de charral y regeneración natural de árboles de cachimbo, ron ron, cocobolo, guanacaste y guaitil entre otros, árboles porte alto en toda la zona de protección de la quebrada, (véase folios 19). En reconocimiento judicial se logró determinar se trata de terrenos dedicados a charral en su mayoría, con una gran parte de regeneración natural (ver actas a folio 93). Los testigos Calixto Gerardo González Vindas, Guido Garita Arroyo, Hernán Villalobos Molina indican que el terreno se dedica a charral por lo que se encuentra en regeneración natural (ver folios 66 y 67). Dijeron también conocer el fundo desde hace 20, 30 y 40 años respectivamente, por lo que se tiene por demostrada fehacientemente la posesión decenal apta para usucapir, contrario a lo dicho por la apelante en sus agravios. Considera importante este Tribunal hacer un análisis de lo que se entiende por Bosque según la Ley Forestal y tener claro lo que es un tacotal o un bosque secundario. Para que se pueda tener como bosque deben darse una serie de requisitos conjuntamente. El ordinal 3 de la Ley Forestal N° 7575, define Bosque de la siguiente manera: "

Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP)". En este caso se indica se trata de terrenos de charral en regeneración natural según se desprende del certificado de uso conforme de suelos. Un tacotal según el Reglamento a la Ley Forestal anterior es una "formación vegetal constituida por especies herbáceas, leñosas y arbóreas de mayor altura y edad, originadas por el abandono de áreas agrícolas o pastos. Generalmente está constituido por especies pioneras, de rápido crecimiento y su potencial económico depende de las especies presentes. Tienen los mismos orígenes que el charral y pueden contener árboles dispersos aprovechables de diversos tamaños y especies, que por lo general no sobrepasan los quince metros de altura". El Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española define Tacotal como "Matorral Espeso". Un Charral es un área de potreros abandonados en donde toda la vegetación ha nacido por regeneración natural y abundan las plantas espinosas y arbustivas, mientras existe poca cantidad de árboles. De lo expuesto, resulta evidente que se trata de una segunda sucesión regeneracional, lo cual implica la persona titular se ha preocupado por recuperar los terrenos permitiendo los mismos se regeneren después de que en algún momento fueron desprovistos de toda vegetación, lo cual evidencia su intención de conservación de los recursos naturales. Considera este Tribunal que no permitirles la titulación sería un castigo por tratar de regenerar los recursos, lo cual podría más bien servir para incentivar que los terrenos no provistos de cobertura vegetal, no se les permita regenerarse, pues de hacerlo no se les permitiría la titulación, ello podría mal interpretarse, lo cual considera este despacho sería un contrasentido si lo que se persigue es proteger los recursos."

4. Información posesoria agraria: Deber de aplicar criterios de desarrollo sostenible cuando se titulan por información posesoria

[Tribunal Agrario]^{iv}

Voto de mayoría:

"III. Nuestro país, tiene en su vértice superior la Constitución Política cuyos principios y normas informan todo el ordenamiento jurídico. Son fundamentales en la interpretación de estos casos los numerales 45 y 50 constitucionales. El artículo 45 establece en un primer párrafo el derecho a la propiedad privada. La interpretación constitucional ha permitido aclarar que cuando se habla de propiedad privada se incluye el haz de derechos que este derecho contempla, como por ejemplo la posesión, el usufructo, el uso, o la habitación. En nuestro derecho la propiedad no es absoluta, permite limitaciones de interés público e interés social, para cumplir con la función social de la misma. En este sentido se armoniza con el artículo 50, que establece el derecho de todo habitante a tener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Se ha dicho que esta formulación de la norma, lo que nos conduce es a reconocer el desarrollo sostenible como premisa de nuestro ordenamiento, pues si bien se admite el derecho

de todas las personas a acceder a la propiedad, por otra parte obliga a que ese uso, sea equilibrado en beneficio de la comunidad. Por tanto, derechos fundamentales como la propiedad privada y el ambiente deben estar equilibrados armónicamente entendiendo que nuestro derecho tutela el acceso a la propiedad a través de todos los medios permitidos, pero establece a ese poder deberes correlativos. En el caso de las informaciones posesorias, se trata de diligencias judiciales por medio de las cuales se autoriza la inscripción de un bien, que si bien es ya propiedad de la persona física o jurídica, no tiene los requisitos para contar con inscripción registral y reconocimiento para terceros por medio de esa vía. Está claro entonces que ya la persona o sociedad usucapionó el bien, al cumplir los requisitos del 853 y 854 del Código Civil para la usucapion ordinaria y del 92 de la Ley de Tierras y Colonización para el caso de la usucapion especial agraria. Tratándose de propiedad forestal, por la particular función de este tipo de propiedad, la cual es apta tanto para producción como para conservación, se han impuesto mayores limitaciones progresivamente a su inscripción. En particular se exige a los poseedores de bosque, si se encuentran en áreas protegidas que deben además haber consolidado su posesión, diez años antes de haberse hecho la declaratoria respectiva y en el evento de poseedores en tierras fuera de esas áreas, deben demostrar haber protegido el recurso natural y tener debidamente deslindado su finca, en lo que lo se ha denominado una posesión ecológica. Al permitirse la titulación de estos bienes con bosque, se ha dado un debate acerca de la determinación de la naturaleza jurídica del bien, es decir si el mismo es parte del patrimonio natural del Estado, en cuyo caso no podría trasladarse a la esfera privada o si se puede titular como bien privado sujeto a limitaciones. La discusión debe abordarse a través de la visión tridimensional del Derecho, a saber desde el punto de vista axiológico, normativo, y como hecho. En otras palabras interpretar, el ordenamiento desde el triple criterio, como hecho, valor y norma. La evolución de los procesos para la titulación de tierras en Costa Rica data desde el tiempo de la independencia. La tierra durante la colonia, pertenecía a la Corona Española, pues todas las tierras "descubiertas" fueron originalmente realengas, luego fue seccionándose en diversos tipos de propiedad. Cabían con respecto a ellos la confirmación la composición, la pública subasta y en los pueblos, se contemplaron áreas para pastar el ganado, las llamadas dehesas, los propios y arbitrios que eran un género de propiedad de los ayuntamientos, las suertes que eran terrenos de propiedad y disfrute individual y en cada solar en el fundo legal correspondía individualmente una suerte para sembradío que podía ser de una o dos caballerías de tierras de labor. En cuanto a los bosques, o montes según la clasificación colonial, la Ley 5 del Título VII del Libro de la Recopilación de Indias se dispuso que: " el uso de todos los pastos montes y aguas de las provincias de Indias sea común a todos los vecinos de ellas, que ahora son y que después fueren para que lo puedan gozar libremente y hacer junto a cualquier buhío sus cabañas, traer allí sus ganados, juntos o apartados, como quisiera..."

(Citado por Camacho Revista de Ciencias Jurídicas, No 4, 1962). Esta situación se mantuvo durante la independencia y la ficción jurídica de que las tierras pertenecían al Estado, antes la Corona, si no estuvieran sujetas a propiedad particular, se incorporó en el Código Civil que establece : " Artículo 486: Los inmuebles no reducidos a propiedad particular pertenecen al Estado."

. Esta norma es importante porque establece claramente desde 1886, que la propiedad, es estatal, si no hay dueño o dueña que conforme la ley la reduzca a propiedad particular. Ya el Código Civil establecía el instituto de la usucapión para acreditar ese derecho, pero luego en virtud de las necesidades de colonización del país, y ante la existencia de muchos labradores sin tierra, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se promulgaron una serie de leyes especiales, que permitían a esos labradores, denunciar y hacerse dueños de los terrenos que poseían, con el cumplimiento de un tiempo de posesión y el trabajo... (Se elimina lo parentizado (Ya desde 1839 Braulio Carrillo ordena abrir un camino en dirección al puerto de Moín y dota a las familias que se instalen en Pacuar, Reventazón y Pascua de 25 pesos en dinero el primer año, para que se establezcan y no podía enajenarlas sino 5 años después de cultivarlas. En el mismo sentido una ley de 1840 concede a los agricultores de Matina, Terraba y Sarapiquí la propiedad del terreno baldío que desde esa fecha en 5 años cultivasen sobre los caminos de Térraba, Matina y Sarapiquí). Esta legislación se complementó luego con otras normas que establecían la posibilidad de hacer denuncios y hasta se creó un procedimiento judicial para ello. A partir del siglo XX ese tipo de legislación se hizo más vigoroso, con las leyes de Cabezas de Familia, que permitían al campesino hacerse dueño de los terrenos que poseía, ello como una forma de estimular la colonización de las tierras periféricas del país; en tales normas se reducían o ampliaban los plazos de posesión, al margen de lo establecido en el Código Civil, y se mantenía siempre la exigencia del trabajo personal. Todas ellas son antecedentes de la Ley de Informaciones Posesorias de 1941 y sus reformas, aunque también de la llamada posesión en precario, que tutela la posesión en tierras inscritas a nombre de terceros, pero donde se ha dado un trabajo personal, dignificando el valor trabajo. . La ley de Informaciones Posesorias permite como ya vimos la inscripción de terrenos con bosque, bajo ciertas regulaciones. Otras leyes posteriores, como la Ley de Titulación Múltiple tierras de 1970, o la Ley de Titulación en Tierras de Reservas Nacionales de 1996 (declarada posteriormente inconstitucional,) continuaron por esta vía de crear procedimientos, algunos administrativos y otros judiciales para la titulación de tierras de reserva nacional. Este recorrido lo hemos hecho para confirmar que en materia de posesión sobre terrenos con bosque ha habido legislación que se ha ido ajustando a la época, y a las necesidades y evolución del país, afectando o desafectando terrenos, por la voluntad del legislador y bajo la égida constitucional, según las propias necesidades del país En la actualidad debemos comprender que en nuestro Estado Social de Derecho lo que rige es el principio del desarrollo sostenible. En el artículo 1 de la Ley Forestal 7575 se establece claramente la función de la propiedad forestal cuando se señala: como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. De esa manera se confirma la existencia de la visión de desarrollo sostenible, en el sentido de que los bosques son aptos para la conservación y la producción, a condición de que se respeten los principios de sostenibilidad. En el caso de la propiedad de esos bienes, es evidente por así ordenarlo la Constitución Política, que se admiten tanto la propiedad pública como privada de esos bienes; y por ello señalar, como lo hace la Procuraduría General de la República que todos los terrenos de las reservas nacionales con bosque son parte del patrimonio natural del Estado

desde el año 1969, no es correcto ni técnica, ni jurídica ni socialmente, pues es posible que por diversos mecanismos legales, y en aplicación de la política pública y la legislación, las personas hayan adquirido derechos adquiridos sobre la llamada reserva nacional. Ese concepto que se incorpora en octubre de 1961 con la Ley de Tierras y Colonización, sustituye el de baldío nacional utilizado por el Código Fiscal y otras leyes de la primera mitad del Siglo XX. El Instituto de tierras y Colonización administró a nombre del Estado todas las reservas, durante muchos años, luego, expresamente con el concepto de Patrimonio Natural del Estado que se incorporó en el artículo 13 de la Ley Forestal 7575, se dijo que todas las reservas nacionales con bosque o terrenos forestales era patrimonio natural del Estado. Al ser el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, quien administra ese patrimonio, las reservas deben ser seccionadas, las agrícolas que siguen administrando el IDA y las que tienen bosque por el Minaet. Ahora bien, en cuanto a la manifestación de la Procuraduría no hay prueba en el expediente de que el terreno poseído sea parte de las reservas nacionales, el Instituto de Desarrollo Agrario no indica tal circunstancia (folios 68, 69). . Por otra parte, conforme a la certificación del Área de Conservación respectiva, (folios 103-111), el plano que al final fue objeto de la titulación, (folios 103, 11) tampoco estamos en presencia de áreas que correspondan a áreas silvestres protegidas. Así las cosas, la norma vigente de aplicación es el artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias, que indica cual es el régimen jurídico de estos terrenos, modificando cualquier normativa anterior. Así tendríamos que sería imposible titular terrenos en áreas silvestres protegidas con posesión menor a diez años a partir de la declaratoria de área protegida, en caso de estar dentro de esos terrenos, y los diez años de posesión en terrenos con bosque o de naturaleza forestal fuera de esas áreas, debidamente deslindados y en los que se haya protegido el recurso natural. En el presente asunto ha quedado claro que el plazo exigido de posesión es de diez años, pues el promovente corrigió el plano base de la información, y el nuevo plano se encuentra totalmente fuera de cualquier área silvestre protegida. (Hecho probado doce). Los testigos ofrecidos son contestes en que el promovente tiene más de diez años de poseer dichos terrenos (folios 81, 82, 83). Así el testigo Roger Alvarado Murillo a folio 82 indica que conoce la propiedad desde el año mil novecientos ochenta y ocho, porque desde ese año llegó a la zona y señala que don Eduardo Serrano siempre ha estado a cargo de la propiedad. Por otra parte Manuel Eduardo Quirós Rodríguez, señala que conoce la propiedad hace unos veinticinco años, cuando era poseída por Rigo Durán, quien le vendió a Eduardo Serrano (folio 83). Finalmente, el testigo Marcos Ramírez Mora, manifiesta que conoce la propiedad desde hace veinte años e igualmente, sabe de la venta de Rodrigo Durán a Eduardo Serrano (folio 84) y hay prueba de que se ha hecho uso óptimo del suelo, según la certificación del INTA de folio 5. Por tal razón lo procedente será confirmar la sentencia venida en alzada.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Tribunal Agrario de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Expediente No. 07-000038-0419-AG. Sentencia No. 93 del 31 de enero del 2013.

ⁱⁱ Tribunal Agrario de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Expediente No. 08-000281-0419-AG. Sentencia No. 76 del 30 de enero del 2012.

ⁱⁱⁱ Tribunal Agrario de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Expediente No. 09-000050-0391-AG. Sentencia No. 573 del 13 de junio del 2011.

^{iv} Tribunal Agrario de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Expediente No. 06-160089-0507-AG. Sentencia No. 46 del 24 de enero del 2012.